

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 60

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Demandado: Conservatorio del Tolima

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 30 de abril del 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ *“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:*

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte Demandante: Doctor Cornelio Villada Rubio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.359.566 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 139.156 del C.S. de la J., Celular: 3003271239, Dirección: Avenida 5ª Nro. 37 Bis-19 Torre B apto 1105, Correo electrónico: villabog@gmail.com

Se identifica la apoderada judicial de la parte Demandada - Conservatorio del Tolima: Doctora Jedny Gallego Carmona, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.863.060 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 161.545 del C.S. de la J., Celular: 3163598275, Dirección: Calle 12 Nro. 2-3 Edificio Pomponá Oficina 401 de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: jedni22@hotmail.com

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial de la parte Demandante: Sin Reparó.

Apoderada judicial de la parte Demandada: N observa causales que invaliden la actuación.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 11 de junio de 2021 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo como la parte demandada no formuló excepciones previas, sino únicamente las excepciones de mérito de *coordinación contractual no configura subordinación - inexistencia del vínculo laboral con la demandada, cobro de lo no debido, pago o compensación, improcedencia de la sanción moratoria y nivelación salarial solicitada, prescripción de toda obligación que tenga más de tres años de vencida y buena fe de la demandada*, su decisión se difirió al fondo del asunto.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, la contestación a la misma y los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

Hechos controvertidos o aceptados por la parte Demandada. Conservatorio del Tolima.

Manifestó que los hechos 1 a 6, 8 a 10, no son ciertos; los contenidos en los numerales 12 y 13 son ciertos y que los referidos en los numerales 7 y 11 no son hechos sino apreciaciones y valoraciones subjetivas sin ningún sustento probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

-Que la señora Melisa Fernanda Molina Bocanegra suscribió con el Conservatorio del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos. 004 del 1 de enero del 2016, 192 del 1 de agosto del 2016, 007 del 18 de enero del 2017, 167 del 18 de julio del 2017, 005 del 9 de enero del 2018, 147 del 12 de julio del 2018 y 295 del 16 de octubre del 2018 (Archivos en PDF Carpetas 1 y 2 anexos 1 y 2 de la demanda).

-Que el 12 de marzo del 2020 la señora Melisa Fernanda Molina Bocanegra por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales ante el Conservatorio del Tolima y que tal ente dio respuesta desfavorable a su petición mediante acto administrativo del 17 de julio del 2020 (Archivos en PDF Carpeta 3 anexos 3 de la demanda).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto **i.** si existió entre la señora Melisa Fernanda Molina Bocanegra y el Conservatorio del Tolima una relación laboral, por el período comprendido entre el 25 de enero del 2016 al 20 de diciembre del 2019; y de ser así determinar la legalidad del acto administrativo emitido el 17 de julio del 2020 por el Conservatorio del Tolima; **ii.** Si de esa relación laboral y a consecuencia de la declaratoria de nulidad, es posible derivar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos que desempeñen funciones similares en la entidad, debidamente indexadas, además del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de cesantías, al pago de los porcentajes de cotización correspondientes a la seguridad social; y **iii.** si hay lugar a nivelar el salario de la señora Melisa Fernanda Molina Bocanegra, respecto de los empleados públicos que realicen labores similares a las que aquella desempeñó en la entidad demandada.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte Demandante: De acuerdo.

Apoderada judicial de la parte Demandada: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada judicial de la parte Demandada: Presenta fórmula conciliatoria relacionada con \$5.000.000, para terminar el asunto de la referencia.

Apoderado judicial de la parte Demandante: Solicita 1 minuto para dialogar con la actora, respecto de la fórmula conciliatoria.

Auto: Se declara un receso de 5 minutos, siendo las 8:45a.m.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se reinicia la diligencia siendo las 8:50a.m.

Apoderado judicial de la parte Demandante: Después de dialogar con su cliente, estaría dispuesta a conciliar sus pretensiones por el valor de \$10.000.000, no aceptamos la fórmula conciliatoria propuesta por la parte demandada.

Apoderada judicial de la parte Demandada: Lo máximo que puedo ofrecer son \$6.000.000, el plazo podrían ser unos 20 días siguientes la fecha en que se logre el acuerdo y se cumplan con los requisitos tributarios de ley.

Ministerio Público: Solicita que la propuesta sea integral en el entendido de determinar rubro por rubro que es lo que le van a pagar a la demandante.

Apoderada judicial de la parte Demandada: No hay ningún derecho cierto, todo está supeditado a la sentencia.

Ministerio Público: La administración no puede reconocer un dinero sino esta precedido del reconocimiento de un derecho.

Apoderado judicial de la parte Demandante: Solicito la suspensión de la audiencia, para reunirse y poder evitar el desgaste de la justicia, ajustar la conciliación a las normas contables.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (Archivos en PDF carpeta de

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

anexos de la demanda, anexos 1 a 3).

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de las señoras:

a. Daniela García Martínez y b. Martha Cecilia Lozada Oliveros.

La finalidad de su testimonio es que informen al Despacho todo cuanto les conste respecto de los hechos de la demanda. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de las señoras **a. Daniela García Martínez y b. Martha Cecilia Lozada Oliveros**, quienes podrán ser notificadas por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Interrogatorio de parte.

Con la demanda el apoderado de la parte actora solicita se escuche en declaración de parte al rector del Conservatorio del Tolima.

De conformidad con lo señalado en el artículo 195 del C.G. del P. se denegará la prueba, por tanto se solicita rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el presente asunto, para lo cual se concede un término de 3 días siguientes a esta diligencia, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad se impondrán las sanciones pecuniarias establecidas en la citada norma. Para tal fin se oficiará a través de la secretaría del Despacho.

Solicita también la parte actora se escuche en interrogatorio de parte al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, o quien haga sus veces, para lo cual se aclara que la misma será decretada pero como prueba testimonial ya que el Jefe de esta dependencia no tiene la calidad de representante de la parte demandada.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Pruebas de la parte demandada.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (Archivos en PDF carpeta de contestación de la demanda, 3 expediente administrativo).

ii. Interrogatorio de parte.

Con la contestación de la demandada la apoderada solicita se escuche en declaración de parte a la demandante señora **Melisa Fernanda Molina Bocanegra**, la cual se

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

decretará en los términos del artículo 198 del C.G. del P., por tanto se solicita la colaboración del apoderado de la parte demandante a fin de lograr la comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas de la demandante, para que absuelva interrogatorio que formulará la apoderada de la parte accionada.

ii. Testimonial.

En el escrito de contestación de la demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de las señoras:

a. Hilda Carolina Giraldo y b. Andrea Hernández Guayara.

La finalidad de su testimonio es que informen al Despacho todo cuanto les conste respecto de los hechos de la demanda. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de las señoras **a. Hilda Carolina Giraldo y b. Andrea Hernández Guayara**, quienes podrán ser notificadas por conducto de la parte demandada y su apoderada judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Esta decisión queda notificada en estrados.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se tengan en cuenta 2 testimonios adicionales que solicitó al responder las excepciones de la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita el desistimiento del interrogatorio de parte respeto de la demandante señora **Melisa Fernanda Molina Bocanegra**.

Se corre traslado de la solicitud al apoderado judicial de la parte Demandante: Sin reparos.

Ministerio Público: Sin objeciones, en tanto la prueba no ha sido practicada se puede aceptar el desistimiento.

Auto: Se acepta el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte respecto de la señora **Melisa Fernanda Molina Bocanegra**, solicitado por la parte demandada, en atención a que no ha sido practicada, conforme a las previsiones del artículo 175 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., en tanto la apoderada judicial de la parte demandada tiene facultad expresa para desistir.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: Se suspende la diligencia, siendo las 9:35a.m., para recaudar un informe sobre la solicitud adicional de los testimonios por la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

Constancia: Se reanuda la diligencia siendo las 11:30a.m.

Ahora bien, conforme el informe rendido por la secretaría del Despacho, se pudo constatar lo siguiente:

“Informe secretarial: 24 de junio de 2021. En la fecha me permito informar que revisado el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el N°. 73001-33-33-005-2020-00199-00, se advierte que el 20 de abril de 2021 se corrió traslado por tres días a la parte demandante de las excepciones propuestas en la contestación de demanda, transcurridos los dos días que trata la Ley 2080 de 2021, el término de traslado inició el 23 de abril a las 8:00 am y venció el 27 de abril de 2021 a las 5:00 pm.

Por lo anterior se concluye que el memorial enviado al buzón de correo electrónico adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co por el apoderado de la parte demandante el 26 de abril de 2021 a las 8:44 am, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Conservatorio del Tolima, fue presentado dentro del término legal”.

Conforme las razones expuestas en precedencia, el Despacho procede a pronunciarse, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido a los canales electrónicos oficiales del Juzgado, el día 26 de abril de la presente anualidad.

ii. Testimonial.

Testimonial parte demandante.

En el escrito que contestó las excepciones formuladas por la apoderada del Conservatorio del Tolima, se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

c. Lorena Rodríguez Bocanegra y d. Jairo Cardona Marín.

La finalidad de sus testimonios es que informen al Despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar que estructuran la relación laboral alegada y que hubo entre las partes. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P. el Despacho decreta las declaraciones de los señores **c. Lorena Rodríguez Bocanegra y d. Jairo Cardona Marín**, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho fija como fecha y hora el día 1 de julio de 2021 a las 8:30a.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías

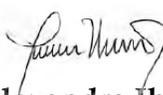
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Melisa Fernanda Molina Bocanegra
Parte demandada: Conservatorio del Tolima

establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 11:36 a.m. del día de hoy jueves 24 de junio de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez


Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretario Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.